



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL2099-2023

Radicación n.º 86380

Acta 28

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve la nulidad planteada por **WILLIAM ROBERTO DÍAZ DOMÍNGUEZ**, contra la sentencia CSJ SL4174-2022, proferida por esta Corporación en el proceso que adelantó contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

I. ANTECEDENTES

En la sentencia antes identificada, se decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor contra el fallo proferido el 12 de febrero de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

Con el único cargo formulado, denunció la sentencia por interpretar erróneamente lo dispuesto en el art. 42 de la convención colectiva de trabajo, suscrita el 11 de enero de 2002, entre la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima SA ESP y el Sindicato Sintraofitel, lo que conllevó que no se le reconociera el derecho a la pensión convencional de jubilación allí consagrada.

La Corte dedujo infundados los reproches del recurrente, con el argumento de que el texto convencional era claro al disponer los requisitos para obtener la prestación, esto es, tiempo de servicios y edad, los que no satisfizo el accionante. La decisión se apoyó en las sentencias CSJ SL609-2017 y CSJ SL2478-2017.

El demandante plantea nulidad por falta de competencia, contra la providencia CSJ SL4174-2022, pues en su criterio, al decidirse el recurso extraordinario, la Sala incurrió en *«grave violación de una norma procedimental»*, dado que no había precedente de la Sala Laboral con *«Funciones Permanentes»*, en torno a la interpretación del citado art. 42 convencional. Dice que se omitió lo señalado en el inciso final del art. 26 del Acuerdo 48 de 2016, reiteración del inciso 2, párrafo del art. 2 de la Ley 1781 de 2016. Advierte que se creó *«una jurisprudencia, que no estaba dentro del libre albedrío de ninguna de las Salas de Descongestión Laboral»* y se desató el medio de impugnación, *«sin citar por analogía jurisprudencial en procesos con contenidos de Convenciones similares, que no iguales, en cuyos casos las sentencias fueron favorables a los*

trabajadores».

Anota que la remisión del expediente a esta Sala de Descongestión, trasgredió las formalidades del art. 26 del Acuerdo 48; que, *«han debido averiguar si existía Jurisprudencia pertinente al caso y no habiéndola, han debido devolver el expediente, acompañado del proyecto de nueva creación jurisprudencial al despacho de origen, para que la Sala de Casación permanente decida»*; que las sentencias referencias en la decisión, son de *«las Salas de Descongestión»*.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad propuesta recae sobre la sentencia de casación y se sustenta en la posible falta de competencia de esta Sala de Descongestión, en atención a que la Sala Laboral con Funciones Permanentes remitió el expediente para ser fallado, lo que no era procedente; pero al efectuarse, se debió proyectar el cambio de jurisprudencia y devolver el caso, como quiera que no había precedente jurisprudencial.

La Sala estima que la razón no acompaña al demandante, pues las Salas de Descongestión fueron creadas según lo previsto en los arts. 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, adicionados por la Ley 1781 de 2016, para tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala Laboral con Funciones Permanentes.

Ahora bien, en el art. 26 del Acuerdo n.º48 de 16 de noviembre de 2016, se estableció que:

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de una de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente, acompañado del proyecto, al despacho de origen para que la Sala de Casación permanente decida.

De este texto se puede colegir, que solo cuando la mayoría de los integrantes de la Sala de Descongestión, consideren cambiar la jurisprudencia sobre un determinado tópico o crear una nueva, deben devolver el expediente, acompañado con el respectivo proyecto al despacho de origen, para que sea que decida lo pertinente.

Al resolverse en el *sub examine* el recurso extraordinario interpuesto por William Roberto Díaz Domínguez, no se produjo un viraje jurisprudencial en torno a la exégesis del art. 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 11 de enero de 2002, entre la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima SA ESP y el Sindicato Sintraofitel, ya que el sentido y valoración que se hizo a esa cláusula convencional, tuvo respaldo en las sentencias CSJ SL609-2017 y CSJ SL2478-2017, que trataron lo referente a la extensión de beneficios convencionales a *extrabajadores*, providencias que dicho sea de paso se profirieron por la Sala Laboral con Funciones Permanentes, que no por una Sala de Descongestión, luego la afirmación del *petente* no se aviene a la verdad.

Así las cosas, esta Sala no actuó en desmedro de los derechos argüidos por el actor, ya que no hubo variación de los criterios que sobre la expresión *extrabajadores* tiene decantada esta Corporación, amén de que la Sala Permanente se atuvo al procedimiento establecido en los arts. 27 y 29 del Acuerdo 48 de 16 de noviembre de 2016, para remitir, entre otros, el presente expediente.

De parte, no sobra señalar que las causales de nulidad establecidas en el art. 133 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, que son taxativas, no existe una de la naturaleza que plantea el peticionario.

Por último, debe señalarse que no procede la petición de devolver el caso a la Sala Permanente, al no estar tal posibilidad prevista en la Ley 1781 de 2016, más aún cuando ya la decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en el art. 355 del CGP, inciso segundo del numeral 1, se condenará en costas al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Sin más, se negará lo pedido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, niega la nulidad formulada por

William Roberto Díaz Domínguez y condena en costas al actor.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Se llo voto.